



Expte.- S01: 0044607/2007 (C- 1168) DP-ar-vdv-mpm BUENOS AIRES, **07** ABR 2008

VISTO: el recurso de apelación impetrado en el Expediente Nº S01: 0044607/2007 caratulado "TELEVISORA PRIVADA DEL OESTE S/ Solicitud de intervención CNDC (C- 1168)", contra la Resolución CNDC Nº 96/07, y:

CONSIDERANDO:

Que el día 5 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, dispuso mediante el dictado de la Resolución Nº 96/07, proceder al archivo de las actuaciones de referencia, y la extracción de copias de la totalidad de las actuaciones para ser incorporadas como foja única al Expediente Nº S01: 0373486/2006 caratulado "GRUPO CLARIN SA; VISTONE LLC, FINTECH ADVISORY INC. FINTECH MEDIA LLC, VLG ARGENTINA LLC y CABLEVISION SA S/ Notificación art. 8 Ley 25.156 (Conc. Nº 596)", a efectos de tener presente la oposición manifestada por los denunciantes en la operación de concentración económica mencionada.

Contra la Resolución CNDC Nº 96/07, con fecha 28 de diciembre de 2007, los Sres. Luis Manuel Pérez y Rubén Massei, con el patrocinio letrado del Dr. Diego Federico Castillo, dedujeron ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia un recurso de apelación, mediante el cual solicitan concretamente, i) se haga lugar al recurso de apelación contra la resolución que denegó la denuncia de ilegitimidad efectuada, como asimismo, ii) contra la resolución aprobatoria de la operación de concentración económica de Cablevisión, Multicanal y Teledigital SA. y iii) la reserva del caso federal.

En mérito de la presentación obrante a fs. 86 del sub examine, se dispuso de conformidad a lo estipulado por los arts. 52 y 53 de la Ley 25.156 y

A





52 y 53 del Anexo I del Decreto Nº 89/2001, correr vista de la anteriormente referida, a las firmas denunciadas.

A su turno, a fs. 123/136 el Dr. Miguel Ángel de Dios, en su carácter de apoderado del Grupo Clarín SA, Vistone LLC, Fintech Advisory Inc, Fintech Media LLC, VLG Argentina LLC, y Cablevisión SA, responde el traslado conferido por esta CNDC a fs. 86, solicitando entre otros aspectos, se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto en cuanto ataca la resolución que aprueba la operación que tramitara mediante expediente S01: 0373486/2006 (Conc. 596), y se declare desierto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que desestima la denuncia que diera origen a los presentes actuados.

Sentado ello, corresponde efectuar un análisis de admisibilidad formal de la presentación efectuada por la quejosa, que por cuestiones de índole metodológica se desarrollaran separadamente, respetándose el orden en que han sido alegadas, sin que ello implique un examen de los planteos de fondo.

Así las cosas, contra la interposición del recurso de apelación que ataca la resolución que i) desestimó la denuncia formulada en las presentes actuaciones, corresponde de conformidad a lo dispuesto por los arts. 52, inc d) de la Ley 25.156, y en orden a que se ha presentado en tiempo y por quien se encuentra legitimado procesalmente a tal efecto, hacer lugar al recurso deducido en este sentido, debiéndose por intermedio del Servicio Jurídico del Ministerio de Economía y Producción elevar las presentes actuaciones a la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal.

Distinta solución merece el recurso de apelación interpuesto contra la ii) resolución aprobatoria de la operación de concentración económica que tramitara mediante expte. Nº S01: 0373486/2006 caratulado "GRUPO CLARIN SA; VISTONE LLC, FINTECH ADVISORY INC. FINTECH MEDIA LLC, VLG ARGENTINA LLC y CABLEVISION SA S/ Notificación art. 8 Ley 25.156 (Conc. Nº 596)", el cual corresponde rechazar, en tanto el régimen de defensa de la competencia no prevé recurso de apelación contra la resolución impugnada —









véase el artículo 52 de la ley N° 25.156, a *contrario sensu*-, por lo que en razón del principio de taxatividad que rige en materia recursiva, no puede prosperar el planteo efectuado en tal sentido.

Por otra parte, del estudio de habilitación para accionar en la concentración mencionada, surge la carencia de legitimidad procesal por parte de los apelantes para intervenir en la Operación de Concentración Económica que tramitó por expte. Nº S01: 0373486/2006.

Que tal como lo expresó la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal "La noción de parte –como concepto general- está íntimamente ligada a la de proceso; concepto este último que, como se ha concluido precedentemente, es ajeno al trámite previsto en el art. 8 y siguientes de la ley 25.156 dirigido a obtener la autorización de ciertas operaciones de concentración económica por parte de la autoridad de aplicación...", y continuó diciendo que "el trámite de control administrativo previo de los actos enumerados en el art. 6 de la ley 25.156 no constituye un proceso contradictorio en el que estén comprometidos los intereses y derechos de terceros ajenos al acto de concentración económica...." (C. 9628/02 CASA ISENBECK s. apel. Resol. Comisión Nacional de Defensa de la Competencia).

Dicho de otro modo, para ser atacada la resolución, debe causar en su condición de parte, un perjuicio, un agravio o un gravamen irreparable a su interés en la causa. Así, no siendo parte en el expediente mencionado, corresponde no hacer lugar a la apelación impetrada en tal sentido.

Finalmente con relación a la iii) reserva del caso federal planteado por los quejosos, contra la solicitud de vista del expediente Nº S01: 0373486/2006 que fuera denegada invocando el art. 204 in fine del CPPN (ver 5to. párrafo de fs. 84 del *sub examine*) y otra efectuada en términos generales, corresponde hacer lugar a lo peticionado.







Por lo que, considerando que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por el art. 58 de la Ley 25.156.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al recurso de apelación contra la Resolución Nº 96/07, solicitada por los Sres. Luis Manuel Pérez Paz y Rubén Massei, en su carácter de Directores y Accionistas minoritarios de Televisora Privada del Oeste S.A a fs. 46/84, en mérito a los considerandos precedentes, en los términos de los artículos 52 y 53 de la Ley N° 25.156, y su reglamentario del Anexo I del Decreto PEN Nº 89/01 por ante la Excelentísima Cámara Federal en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2º: Rechazar por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución que tramitara mediante expte. Nº S01: 0373486/2006 caratulado "GRUPO CLARIN SA; VISTONE LLC, FINTECH ADVISORY INC. FINTECH MEDIA LLC, VLG ARGENTINA LLC y CABLEVISION SA S/ Notificación art. 8 Ley 25.156 (Conc. Nº 596).

ARTICULO 3º: Tener presente las reservas de caso federal introducidas por los recurrentes.

ARTÍCULO 4º: Notificar la presente resolución a las partes involucradas, con

copia certificada.

DIEGO PABLO POVOLO VOCA

OMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

UMBERTO GUARDIA MENDONCA VOCAL MISION DACIONAL DE DEFENSA LA COMPETENCIA

IDENTE COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA